

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre a las 13:00 trece horas del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en la Sala de Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (en adelante CEGAIP), ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas Cuarta Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad; el Presidente del Comité de Transparencia asistido con el Secretario levanta la presente acta con motivo de celebrar la sesión extraordinaria 11/2019, del Comité de Transparencia (en adelante el Comité).

En tal sentido, Óscar Villaalpando Devo, presidente del Comité de Transparencia, de conformidad con lo estipulado en la fracción IV, del artículo 9, del Reglamento Interior del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes:

La licenciada Érika Berenice Rodríguez Leija, quien es la Directora de Datos Personales y vocal del Comité. El licenciado Gabriel Francisco Cortés López, quien es Director de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental y vocal del Comité. El licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández, quien es el Contralor Interno y vocal del Comité. María de la Luz Aguilar Santillán, quien es la Coordinadora de Archivos, e invitada permanente del Comité, y, Ana María Valle Le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.  
Todos los anteriores miembros de la CEGAIP.

Por lo tanto la Secretaria también dio cuenta de dicha asistencia y, por ende, al estar presentes los nombrados, se procedió al:

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

El presidente del Comité de Transparencia de la CEGAIP, dio la bienvenida a los miembros del comité, y sometió a consideración de los presentes, el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
2. Aprobación del orden del día.
3. Análisis y en su caso, aprobación de la solicitud de ampliación de plazo formulada por las unidades administrativas denominadas Ponencia 1, 2 y 3, a través de Memorándum número MGZ/062/2019, de fecha 20 de agosto de 2019.

## DESARROLLO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA

1. En desahogo de este primer punto, relacionado con la lista de asistencia y verificación del quórum legal, se llega al siguiente:

**ACUERDO: CT-043/08/2019,** Se toma nota que al pasar lista de asistencia se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité.

2. En desahogo del segundo punto, relacionado con el análisis, y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente:

**ACUERDO: CT-044/08/2019,** Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la presente sesión.

3. En desahogo del tercer punto, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación de la petición de ampliación del término establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública formulada por las unidades administrativas denominadas Ponencias, se llega al siguiente:

**ACUERDO: CT-045/08/2019,** Con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 52 fracción II y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior del Comité de Transparencia de esta Comisión; confirma por mayoría la ampliación del plazo, solicitada por las unidades administrativas de referencia, en virtud de los motivos expuestos en su misiva.

Vista la solicitud de ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 210/2019 Plataforma Nacional de Transparencia y que las ponencias de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública solicitaron a este Comisión de Transparencia, este Comité de Transparencia con base en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado confirma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información indicada, lo anterior a las razones siguientes:

El quince de agosto de este año, esta Comisión de Transparencia recibió una solicitud de acceso a la información pública y, en ésta el solicitante en lo que aquí interesa, pidió que se le proporcionaran las setenta y un resoluciones de la sesión de ese día, es decir, la que el Pleno aprobó el seis de agosto.

En otras palabras, el seis de agosto el Pleno de la Comisión de Transparencia llevó a cabo una sesión ordinaria en donde resolvió setenta y un recursos de revisión y, el solicitante pidió dichos recursos.

Ahora, el artículo 84, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el lineamiento séptimo de Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas establecen respectivamente que:

**ARTÍCULO 84.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XLIII. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

SÉPTIMO. Las unidades administrativas responsables de poner a disposición a través de las Plataformas, las obligaciones de transparencia a las que refieren los capítulos II, III y IV, del Título Cuarto de la Ley, en coordinación con las unidades de transparencia, publicarán y difundirán dicha información de conformidad con lo siguiente:

[...]

III. Las Obligaciones de Transparencia deberán actualizarse los primeros diez días naturales de cada mes reportando información del mes inmediato anterior; para efectos de verificación la información publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia será considerada dentro de dos categorías: en tiempo cuando su registro sea en los diez primeros días señalados, y fuera de tiempo cuando su registro sea posterior a los mismos.

Como se observa, por un lado, es una obligación de transparencia publicar, en el caso las resoluciones de los recursos de revisión de esta Comisión de Transparencia y, por otro lado, que dicha publicación en los medios electrónicos deberá de actualizarse los primeros diez días naturales de cada mes reportando información del mes inmediato anterior.

O sea, que las resoluciones de la sesión del seis de agosto que fueron solicitadas, deberán de publicarse dentro de los primeros diez días de septiembre de conformidad con las disposiciones citadas.

Por otro lado, este Comité de Transparencia advierte el primer párrafo del artículo 177, de la Ley de Transparencia que refiere que:

**ARTÍCULO 177.** La CEGAIP deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Dicho precepto, de acuerdo a su lectura, establece que la CEGAIP deberá de publicar las resoluciones al tercer día siguiente a su aprobación.

De ahí que ese artículo no debe de tomarse literal, ya que ello, se puede considerar como fraude a la ley (*fraus legis o in fraudem legis agere*) de conformidad con la tesis I.8o.C.23 K (10a.) sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época,

enero de dos mil dieciocho, tomo II, libro 50, página 2166, registro 2015966<sup>1</sup>, en el sentido de que respetar la letra, viola el espíritu de la ley y, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido, pues sería tanto como frustrar sus propósitos, violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra, pues contrario a lo anterior, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

En otras palabras, se debe de atender a la interpretación lógica y no literal, pues si no se atiende a lo primero, se pierde el espíritu interpretativo que es el fin que persiguen las legislaciones.

De ahí que, cuando el artículo 177 de la Ley de Transparencia se refiere a la aprobación de las resoluciones, entiéndase *aprobación*, cuando ésta ya está firmada por Cada uno de los Comisionados de la CEGAIP.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 34, fracción II, 174, fracción VIII de la Ley de Transparencia mencionan respectivamente que:

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados;

ARTÍCULO 174. La CEGAIP resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXX. Resolución: la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualesquiera de los procedimientos administrativos de la competencia de la CEGAIP;

De lo anterior tenemos que:

- La CEGAIP es un órgano colegiado que se reúne en Pleno.

<sup>1</sup> **FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.** La figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el párrafo 29, Título III, Libro I, del *Digesto*: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit*. Esto es: Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

- Que la CEGAIP, en Pleno, tiene la atribución de resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados.
- Que la CEGAIP, para resolver el recurso de revisión y, a través del Comisionado ponente deberá, entre otras cosas, de decretar el cierre de instrucción del expediente y éste pasará a resolución.

Ahora, una vez que el Comisionado ponente decretó el cierre de instrucción ¿cuándo pasa a resolución el expediente?

La respuesta nos la proporciona tanto artículo décimo cuarto, de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAIP, como el artículo 30, fracción IV, del reglamento interior de la CEGAIP, en relación con el artículo 12, fracción XI, que mencionan:

Décimo Cuarto. Presentación de la resolución. Una vez cerrada la instrucción, el Comisionado Ponente presentará a los integrantes del Pleno un proyecto de resolución para su estudio, mismo que deberá ser presentado cuando menos con 24 horas de anticipación a la sesión correspondiente. Los comisionados en Pleno, emitirán su voto respecto del proyecto presentado.

ARTÍCULO 30. Atribuciones. Sin perjuicio de las atribuciones que les establece la Ley, los Comisionados contarán con las siguientes:

[...]

VI. Solicitar al Comisionado Presidente, en los términos de este Reglamento, la celebración de sesiones extraordinarias de Pleno;

ARTÍCULO 12. Atribuciones del Pleno. Corresponden al Pleno:

[...]

XI. Deliberar y votar los proyectos de acuerdos y resoluciones que los Comisionados presenten;

ARTÍCULO 13. Sesiones. El Pleno desarrollará sus funciones y adoptará las decisiones y acuerdos de su competencia en forma colegiada mediante sesiones que para tal efecto celebre, ajustándose para ello a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, honestidad, independencia, autonomía, equidad y certeza en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 26. Firma de las Actas. Las resoluciones que se tomen en las sesiones deberán ser firmadas por los Comisionados que intervinieron en la respectiva sesión, aún por el que hubiera votado en contra. Se dejará asentada la ausencia de alguno de los integrantes de pleno durante el transcurso de la sesión.

Las actas que al efecto se levanten deberán ser firmadas por los Comisionados que intervinieron, por el Secretario de Pleno o quienes los suplán en ejercicio de sus funciones y serán aprobadas en la próxima sesión que celebre el Pleno, sin que por ello se entienda que las resoluciones adoptadas se encuentran pendientes de ser aprobadas y por tanto su ejecución deberá ser inmediata.

ARTÍCULO 33. Atribuciones. Son atribuciones del Secretario de Pleno:

[...]

VIII. Notificar los acuerdos, las resoluciones y las recomendaciones emitidos por el Pleno a los sujetos obligados y a los particulares, a través de la Unidad de Notificaciones, o a las unidades administrativas que correspondan, para su conocimiento y ejecución;

De ahí que, el Comisionado ponente, una vez que cierra la instrucción del

expediente, presentará a los integrantes del Pleno un proyecto de resolución para su estudio, mismo que deberá ser presentado cuando menos con 24 horas de anticipación a la sesión correspondiente y, para ello puede solicitar, en los términos de ese reglamento interior, al Comisionado Presidente, la celebración de sesiones extraordinarias de Pleno y, no será hasta dicha sesión cuando, los Comisionados en Pleno deliberen y voten los proyectos de resoluciones que los Comisionados hayan presentado.

Consecuentemente, es en la sesión en donde los Comisionados en Pleno, si es el caso, aprueban el proyecto de resolución, mismo que, al ser aprobado deja de ser *proyecto* y, se convierte en una decisión.

Luego, de acuerdo al artículo 51, fracción IX<sup>2</sup> del reglamento interior de la CEGAIP, una vez que es la decisión (proyecto convertido en resolución) del Pleno es notificada al Secretario Proyectista, éste debe de realizar el engrose.

De ahí que engrosar<sup>3</sup> una sentencia (en el caso una resolución) entraña agregar a los puntos resolutiveos ya formulados, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de apoyo.

Por ende, de acuerdo al lineamiento vigésimo cuarto, párrafos primero y tercero<sup>4</sup> de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAIP los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación y contarán sólo los días y horas hábiles y que cuando la ley o esos lineamientos no señalen términos para la práctica de algún acto, se tendrán por señalado el de tres días para cualquier caso.

Es por ello, que, como ya se dijo, que una vez que el proyectista es notificado del acta de la sesión en donde el Pleno aprobó el proyecto de resolución presentado por el Comisionado ponente, aquél al saber el sentido de la decisión, tiene tres días para realizar el engrose, es decir, el documento que contiene la decisión final con los puntos resolutiveos ya formulados y la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de apoyo y hacer las gestiones necesarias para la firma de ese documento.

Por lo anterior y en términos del artículo 3º, fracción XXX<sup>5</sup>, de la Ley de Transparencia se entiende como resolución a la decisión fundada y motivada dictada

<sup>2</sup>ARTÍCULO 51. Atribuciones. Corresponde a la unidad administrativa de ponencia lo siguiente: [...] X. Una vez aprobado el proyecto respectivo por el Pleno de la Comisión, deberá realizar el engrose, así como las gestiones necesarias para la firma y notificación de la resolución.

<sup>3</sup> 1. Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, editorial Porrúa, 1983.

<sup>4</sup> Vigésimo Cuarto. Contabilización de los plazos. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación y contarán sólo los días y horas hábiles. Para todas aquellas solicitudes de acceso a la información que se presenten vía infomex o Plataforma Nacional se tomará en cuenta el Acuerdo dictado en Sesión Ordinaria de Pleno Identificado como CEGAIP-208/2014. Cuando la Ley o los presentes lineamientos no señalen términos para la práctica de algún acto, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalado el de tres días para cualquier caso. El pleno podrá habilitar horas y días inhábiles para actuar o que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa que lo exija, para lo cual se hará la justificación que en cada caso corresponda.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XXX. Resolución: la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualesquiera de los procedimientos administrativos de la competencia de la CEGAIP;

(documento) por el Pleno, que decide cualesquiera de los procedimientos administrativos de la competencia de la CEGAIP.

Esto es que, hasta que el documento está debidamente firmado por los Comisionados y la Secretaría de Pleno que da fe, es cuando se entiende que la decisión del Pleno de la Comisión de Transparencia ha emitido una resolución aprobada en forma definitiva, ya que lo anterior conlleva el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se puede entender de otra manera, ya que la falta de firma de cualquiera de los involucrados trae consigo una nulidad<sup>6</sup>.

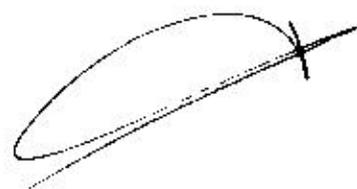
Aunque, en todo momento se debe de tener en cuenta, que los días se entienden en hábiles, así como las circunstancias *extra-legales* como, revisar la agenda de los Comisionados para poder recabar la firma de éstos, pues ya se ha dicho que sin éstas, la resolución carece de validez.

Consecuentemente, el artículo 84, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia en relación con y el lineamiento séptimo de Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas y, el artículo 177, de la Ley citada, lejos de contradecirse, se complementan, pues de su interpretación como ha quedado visto, en cuanto a los tiempos para publicar las resoluciones, en el caso de manera electrónica, es dentro de los primeros diez días de cada mes.

Incluso, es en el propio lineamiento quincuagésimo octavo de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas quien establece que sobre la información relativa al artículo 84 fracción XLIII, de la ley en cuanto a la información referente a las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio; información que deberá de cumplir, entre otros, con el hipervínculo a la resolución en versión pública.

En ese sentido, de acuerdo a los lineamientos primero, décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas establecen que son de observancia obligatoria para los sujetos obligados y tienen por objeto establecer los criterios generales para garantizar que la información que deberá ponerse a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, siendo de fácil acceso, uso y comprensión del público a

<sup>6</sup> Época: Octava Época; registro: 209831. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación; tomo XIV, diciembre de 1994; materia(s): penal; tesis: XX. 267; página: 446. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EMANADA DE UN TOCA PENAL. CARECE DE VALIDEZ SI LE FALTA LA FIRMA DE UNO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESE ORGANISMO JURISDICCIONAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Si la sentencia de segunda instancia, emanada de un toca penal, dictada por la Sala responsable, carece de firma de uno de los Magistrados integrantes de ese organismo jurisdiccional, tal omisión trae consigo mismo la invalidez del aludido fallo, en razón de que los artículos 75 y 76 del Código de Procedimientos Penales, establecen que las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados y serán firmadas por ellos y por el secretario, y que, se necesita la presencia de todos los miembros que integran el Tribunal para que éste pueda dictar una sentencia.



través de un formato, de ahí que el artículo 177 de la Ley de Transparencia al no establecer en dónde deben de publicarse las resoluciones, debe de entenderse que es en los formatos de las obligaciones de transparencia, ya que dicho precepto nada dice y, menos refiere que deban de publicarse en otro sitio, por lo anterior, como se ha dicho, los artículos se complementan.

Lo anterior significa que para publicar las resoluciones en la página electrónica de la CEGAIP, debe de ser en un formato especial de acuerdo al artículo 84, XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en el tiempo que el lineamiento séptimo de Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, por ende, como se ha dicho, la publicación de las resoluciones debe de ser, dentro de los primeros días de cada mes de acuerdo a la información generada en el mes inmediato anterior, pues incluso, no sólo se publican la resoluciones de una sesión, sino de todas las que el Pleno haya visto y aprobado en todo ese mes inmediato anterior.

En ese contexto es que esta Comisión de Transparencia base en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado confirma la ampliación del plazo para dar respuesta.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión Extraordinaria 11/2019 del Comité de Transparencia de la CEGAIP, a las 14:00 catorce horas del día de la fecha, por lo cual firman al margen y calce los integrantes del Comité, para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, se deja de manifiesto que la convocatoria y lista de asistencia de los integrantes del Comité a que se hace referencia en esta acta, forma parte integrante de esta sesión.



Presidente del Comité de Transparencia  
Oscar Villaipando Devo



Secretario Técnico del Comité de  
Transparencia  
Ana Maria Valle Le Vinsón



Vocal del Comité de Transparencia  
Licenciado Erick Nelson Calvillo  
Hernández



Vocal del Comité de Transparencia  
Licenciado Gabriel Francisco Cortés  
López

**Invitada permanente del Comité de  
Transparencia  
Maria de la Luz Aguilar Santillán**

La presente hoja de firmas corresponde a la sesión extraordinaria del 21 de agosto de dos mil diecinueve.